

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 1998

NUM. 28,511

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y TURISMO

ACUERDO No. 1618-97

Tegucigalpa, M. D. C., 26 de septiembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que la preservación de las especies a través de la protección de la fauna y de la flora, es condición indispensable para mantener el equilibrio ecológico de la nación hondureña.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 157-94 del 4 de noviembre de 1994, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), conformado por dos Subdirecciones Técnicas: La de Salud Animal y la de Sanidad Vegetal.

CONSIDERANDO: Que corresponde al SENASA planificar y ejecutar acciones para ejercer el control fitosanitario y zoonosanitario sobre importaciones y exportaciones a fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura, ganadería, silvicultura y el ambiente del país, así como también certificar la calidad fitosanitaria y zoonosanitaria de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación fitosanitaria y zoonosanitaria a los Acuerdos Internacionales firmados entre los Gobiernos.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería definir y ejecutar las políticas del sector agropecuario.

POR TANTO: En aplicación del Artículo 245 No. 11 Constitución de la República, 116 y 118 Ley General de la Administración Pública y el Artículo 43 del Decreto No. 157-94 del 4 de noviembre de 1994, que contiene la Ley Fito Zoonosanitaria.

ACUERDA:

1. Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CONTENIDO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 1618-97

Septiembre, 1997.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 11-98

Febrero, 1998

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDO No. 119-98

Enero, 1998

A V I S O S

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales para preservar la sanidad agropecuaria del país a través de acciones para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social que amenacen la salud humana y animal y la sanidad vegetal del país.

ARTICULO 2.-Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), por intermedio del SENASA, regular, restringir o prohibir, la producción, importación, exportación, movilización interna, y existencia de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agropecuario, medio de transporte, y demás medios que puedan ser portadores o transportadores de plagas enfermedades y otros agentes perjudiciales a la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

ARTICULO 3.-El SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal y la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, será la autoridad competente para la implementación y ejecución del presente Reglamento.

ARTICULO 4.-Sin perjuicio de las facultades propias de las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo, Finanzas, Gobernación y Justicia, Salud Pública, Recursos Naturales y Ambiente, los proyectos de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales relativos a las materias a que se refiere el presente Reglamento, deberá ser informados y acordados con el SENASA.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 5.-Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

REGLAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA

Acreditación: Delegación de facultades que en materia fitosanitaria o zoosanitaria, autorizará la SAG a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.

Armonización: Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.

Análisis de riesgo: Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de plagas y enfermedades basados en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas.

Animal: Cualquier ser del Reino Animal.

Area Libre: Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países que se han definido oficialmente, en donde no está presente una plaga o enfermedad específica y dentro de la cual cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente.

Autoridad competente: Organización Oficial de Protección Animal o de Protección Vegetal, de un país, así como sus funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación pertinente.

Autoridad de Cuarentena Agropecuaria: El SENASA, las Subdirecciones Técnicas y sus funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación pertinente.

Cargamento: Conjunto de vegetales, de productos o de subproductos de origen animal o vegetal o insumos para uso agropecuario, incluyendo sus envases o embalajes, almacenados en bodegas o contenidos en un medio de transporte.

Certificado fitosanitario o zoosanitario: Documento oficial expedido por la autoridad competente del país exportador, mediante el cual se constata que los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal que ampara, han sido inspeccionados mediante los procedimientos adecuados, cumplen con los requisitos del país importador y no constituyen riesgo potencial como portadores de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, social o económica.

Código zoosanitario: Instrumento técnico adoptado por el país, para facilitar los intercambios internacionales de animales, productos y subproductos de origen animal e insumos para uso animal, en el cual se detallan los requisitos y garantías sanitarias que son necesarias exigir o establecer, para evitar el riesgo de introducir enfermedades asociadas a los intercambios comerciales.

Cuarentena: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de una plaga o enfermedad, o para asegurar su erradicación.

Cuarentena externa: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas para evitar la introducción al país de plagas, enfermedades y cualquier otro organismo dañino, que puedan ser portadas o transportadas por animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medios de transporte o cualquier otro medio capaz de ocasionar estos efectos.

Cuarentena fiduciaria: Cuarentena realizada fuera de una estación cuarentenaria oficial y ejecutada por un médico veterinario privado o

acreditado, en pleno goce de sus derechos profesionales, bajo la supervisión oficial del SENASA.

Cuarentena interna: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas con la finalidad de evitar la dispersión dentro del país de plagas y enfermedades exóticas de reciente introducción, endémicas y enzoóticas de importancia cuarentenaria, económica y social.

Cuarentena de post entrada: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, aplicadas posterior al ingreso, a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, procedentes de lugares de alto riesgo fitosanitario o zoosanitario, o a los cuales se les haya comprobado técnica y científicamente en el proceso de ingreso, que presentan riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente.

Decomiso: Confiscación por las autoridades competentes, de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, que han sido causa de infracción o que son peligros potenciales como transmisores, portadores o diseminadores de plagas y enfermedades, contaminantes, o cualquier otro peligro que coloque en riesgo la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

Desnaturalización: Modificación de las propiedades físicas y químicas de un material.

Destrucción: Eliminación a través de métodos físicos o químicos.

Desinfección: Operación que tiene como principal objetivo la de eliminar agentes patógenos responsables de enfermedades en animales y vegetales, incluidas las zoonosis.

Desinfestación: Operación para eliminar parásitos artrópodos internos y externos.

Devolución: Reembarque de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal e insumos de uso agropecuario, con destino al país de origen o procedencia u otro cualquiera.

Enfermedad: Alteración del estado normal del cuerpo de un animal o de alguno de sus órganos, que interrumpe o perturba el funcionamiento normal del mismo.

Estación Cuarentenaria: Recinto donde se mantienen los animales o vegetales en completo aislamiento para ser sometidos a observación durante un período variable y a diversas pruebas de control, con el objetivo de verificar que no se encuentran afectados de plagas y enfermedades.

Inspección fitosanitaria y zoosanitaria: Observación visual directa o con la ayuda de instrumentos, a los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medios de transporte, cultivos, productos en almacenamiento, lugares de almacenamiento, equipos e instalaciones o plantas procesadoras, con la finalidad de detectar plagas y enfermedades o cualquiera otra anomalía que pueda afectar la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente.

Insumos para uso agropecuario: Todo producto utilizado en el combate de plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como plaguicidas, organismos biológicos benéficos para la agricultura como parasitoides y entomopatógenos, productos veterinarios, biológicos y otras sustancias afines; o en la producción agropecuaria tales como abonos, fertilizantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; alimentos para animales, materiales propagativos vegetales (semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen, embriones y otros), así como materiales biotecnológicos. Inclúyense los abonos orgánicos y la tierra.

Lote: Un número de unidades de una misma especie animal o vegetal, producto de origen animal o vegetal, o insumo para uso agropecuario.

Medida fitosanitaria o zoosanitaria: Toda disposición emanada de autoridad competente y basada en ley o reglamento, que incluya, entre otros, los criterios relacionados al producto final; métodos de elaboración y producción, procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y, prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la vida y la salud de las personas, la vida y la salud de los animales o para preservar los vegetales.

Medio de Transporte: Naves marítimas o fluviales; naves aéreas; automotores terrestres, como trenes, carros, rastras, motocicletas; contenedores y similares.

Norma internacional: Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el Estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como los insumos agropecuarios.

Oficial de Cuarentena Agropecuaria: El funcionario autorizado por el SENASA, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás existentes sobre cuarentena agropecuaria.

Permiso fitosanitario o zoosanitario de importación: Documento oficial emitido por las Subdirecciones Técnicas de Salud Animal o de Sanidad Vegetal, de acuerdo con el caso, en el cual se establecen los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios y los procedimientos que deben cumplirse para la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios, antes, durante y después de su ingreso al país.

Permiso fitosanitario o zoosanitario de tránsito: Documento oficial emitido por la Subdirecciones Técnicas de Salud Animal o de Sanidad Vegetal, de acuerdo con el caso, en el cual se establecen los requisitos fitosanitarios o zoosanitarios y los procedimientos que deben cumplirse, los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, e insumos agropecuarios, así como sus medios de transportes al ingresar y transitar por el territorio nacional con destino a otro país.

Período de incubación: Se refiere al período más largo entre la penetración del agente patógeno en el animal o vegetal y la presencia de los primeros síntomas de la enfermedad.

Período de infecciosidad: Se refiere al período más largo durante el cual un animal infectado puede ser fuente de infección.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo animal o vegetal o agente patógeno dañino para los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal.

Plagas o enfermedades cuarentenables: Aquellas que por su alto grado de ataque, infecciosidad, transmisibilidad, dispersión, diseminación y amplio rango de hospederos, constituyen un grave riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal, o el ambiente, aún cuando existan o si existen no estén extendidas, o se encuentren bajo control oficial.

Plagas o enfermedades exóticas: Aquellas independientes de su agente etiológico, cuya presencia no ha sido diagnosticada en ningún área del territorio nacional, o si se hubiese presentado ha sido erradicada.

Producto de origen animal: Todo animal sacrificado por faena, casa o cosecha, cuyo cuerpo o parte de éste es destinado a la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria, así como los resultados de los procesos metabólicos de los animales, los cuales se utilizan como alimento o materia prima para la industria.

Producto de origen vegetal: Todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria.

Productos patológicos: Cepas de agentes infecciosos, muestras de material infeccioso o parásitos extraídos de animales vivos o excreciones y tejidos de órganos procedentes de animales muertos que se envían para el diagnóstico o investigación a laboratorios especializados o de referencia.

Precertificación: Uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fitosanitario o zoosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por oficiales de la Organización de Protección Vegetal o Animal del país de destino o bajo su supervisión regular.

Puesto de Cuarentena Agropecuaria: Local, caseta o garita con facilidades de oficina y laboratorio, en donde se ubican los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria y sirve como centro de acción y atención a las actividades relacionadas con esta materia.

Sacrificio sanitario: Operación ejecutada por la administración veterinaria, cuando se confirma una enfermedad de alto riesgo económico o social, consistente en producir la muerte por medios físicos o químicos de uno o varios animales enfermos o contagiados o expuestos a contagio.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Subdirecciones Técnicas: La Subdirección Técnica de Salud Animal y la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Subproductos: Producto de origen animal, o producto de origen vegetal, elaborados, que con base en análisis de riesgo se compruebe que pueden ser portadores o transportadores de agentes perjudiciales a la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente.

Tasa: Es el valor del costo real de los servicios que presta el SENASA.

Tratamiento: Cualquier acción, física, química o biológica que se aplique a los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, en cultivo, almacenaje o medios de transporte, a las instalaciones, medios de transporte, o cualquier mercadería, con la finalidad de eliminar plagas o enfermedades. **Vegetales:** Todos los seres del Reino Vegetal.

TITULO SEGUNDO

DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

CAPITULO I

DE LA IMPORTACION DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL Y DE INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO

ARTICULO 6.-El ingreso a Honduras de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y productos e insumos

para uso agropecuario estará sujeto al cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento y demás regulaciones que para el efecto establezca el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas.

ARTICULO 7.-La importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y productos e insumos para uso agropecuario, estarán sujetos a la obtención de un permiso fitosanitario o zoosanitario de importación según el caso, el cual será otorgado al interesado previa solicitud, de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales de requisitos para importación que para el efecto elaborará el SENASA. La solicitud del permiso fitosanitario o zoosanitario deberá ser realizada con una antelación mínima de 15 días a la llegada al país de la correspondiente importación, salvo casos excepcionales que serán contemplados en los correspondientes manuales técnicos de procedimientos.

ARTICULO 8.-Las Subdirecciones Técnicas estudiarán las solicitudes presentadas, teniendo autoridad para establecer requisitos, restricciones y prohibiciones a la importación total o parcial indicada en la solicitud, de acuerdo con los análisis de riesgo y las evidencias científicas.

ARTICULO 9.-Cuando para fines de investigación se requiera la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal o productos e insumos para uso agropecuario, que representen riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, por universidades, institutos de investigación o cualquier otra entidad pública o privada de carácter nacional o internacional radicada en el país, sólomente podrán hacerlo a través del SENASA, cumpliendo con todas las especificaciones de seguridad que el caso requiera, tales como cuarentenas de postentrada, las cuales serán establecidas por las Subdirecciones Técnicas correspondientes, en coordinación con las comisiones técnicas que para tal fin crearán los Comités Nacionales de Salud Animal y de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 10.-Los permisos fitosanitarios o zoosanitarios tendrán una validez de 30 días a partir de la fecha de su emisión, y podrá ser revalidado siempre y cuando su vencimiento no pase de 5 días calendario. Sin embargo, podrán las Subdirecciones Técnicas que lo otorgaron, modificarlo o cancelarlo, cuando exista cambio del estado sanitario del país exportador o por cualquiera otra razón de índole fitosanitaria o zoosanitaria, de conformidad con las regulaciones que para el efecto establezcan dichas Subdirecciones.

ARTICULO 11.-Las unidades, lotes o cargamentos que se importen deberán venir acompañadas del respectivo certificado fitosanitario o zoosanitario, en el cual se indicará que los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal que amparan, se encuentran en buen estado fitosanitario o zoosanitario y cumplen los requisitos establecidos en los respectivos permisos. Este certificado será expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia y se ajustará al modelo que figura como anexo al texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), para el caso de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal y de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), en el caso de animales, productos y subproductos de origen animal. En el caso de que se considere necesario, podrá solicitarse el certificado de origen.

ARTICULO 12.-El certificado zoosanitario del país de origen deberá ser visado por la representación diplomática hondureña en dicho país. Exceptuándose de este requisito los documentos zoosanitarios que acompañen los embarques provenientes de países con los cuales existan acuerdos específicos sobre la materia.

ARTICULO 13.-No requerirán certificado fitosanitario, los jugos o extractos de frutas; las frutas, hortalizas, legumbres y partes comestibles de plantas que se encuentren preparadas y envasadas en su jugo o en otras

sustancias líquidas; las pulpas y pastas duras y blandas de frutas; las melazas y mucilagos; los productos liofilizados; las mezclas líquidas para elaboración de salsas y las salsas preparadas; y los demás productos y subproductos que la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, previo el correspondiente análisis de riesgo, considere que no ofrecen peligro fitosanitario para el país.

ARTICULO 14.-Podrán ser dispensados del permiso fitosanitario y del certificado fitosanitario de origen, pequeñas cantidades de vegetales, productos o subproductos de origen vegetal llegadas por vía postal, sistemas de correos especializados, o traídas por los pasajeros procedentes del exterior, no pudiendo sin embargo, ser internadas al país, sin el cumplimiento de los demás requisitos fitosanitarios exigidos para tales materiales. Exceptúanse de lo dispuesto en este Artículo, los materiales tanto sexuales como asexuales destinados a la siembra, propagación, multiplicación o injertos.

ARTICULO 15.-Cuando no se disponga de evidencias científicas o técnicas de que una plaga o enfermedad pueda ser controlada con las medidas fitosanitarias o zoosanitarias aplicables, las Subdirecciones Técnicas, podrán establecer medidas cautelares provisionales, las cuales irán desde el rechazo, limitación de entrada, condición de ingresos y otras.

ARTICULO 16.-Las Subdirecciones Técnicas actualizarán y publicarán periódicamente aquellas partidas y subpartidas arancelarias cuya importación requiera de requisitos fitosanitarios y zoosanitarios. Así como los listados de productos, subproductos de origen animal y vegetal no incluidos en las partidas y subpartidas arancelarias.

ARTICULO 17.-Toda persona procedente del exterior que traiga consigo animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, o productos e insumos para uso agropecuario, está en la obligación de declararlos ante las autoridades competentes, para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los correspondientes manuales técnicos sobre la materia.

ARTICULO 18.-La introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal productos e insumos agropecuarios en valijas del servicio diplomático, deberá acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus normas reglamentarias.

ARTICULO 19.-Los requisitos y condiciones bajo los cuales se autoriza el ingreso de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal productos e insumos agropecuarios, deberán ser comprobados a su llegada, a través de la revisión de los documentos que los amparan y de la inspección, y hechos cumplir por el Oficial de Cuarentena Agropecuaria destacado en cada uno de los lugares de ingreso autorizados, de conformidad con lo establecido en los respectivos manuales técnicos.

ARTICULO 20.-Si la inspección fitosanitaria o zoosanitaria revelare la existencia o sintomatología de plagas, enfermedades, organismos vivos o cualquier otra alteración relacionada con contaminación, descomposición que represente peligro para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, o no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento o en sus disposiciones reglamentarias, los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario podrán someterse a tratamiento especial, incluyendo cuarentena, devolución al país de origen o procedencia, sacrificio sanitario o destrucción.

ARTICULO 21.-Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario que no sean reclamados y que se consideren en abandono, serán decomisados y sometidos a destrucción o sacrificio sanitario o a cualquier otro

procedimiento que garantice su inocuidad de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales técnicos.

ARTICULO 22.—Los costos que se causaren por la aplicación de tratamientos, devolución, sacrificio o destrucción, estarán a cargo de los propietarios, representantes de los propietarios o portadores de los mismos. Las tasas serán definidas por el SENASA en una reglamentación específica que se actualizará periódicamente. La aplicación de estas medidas no tendrá derecho a ninguna indemnización.

ARTICULO 23.—Para la devolución de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, productos e insumos agropecuarios, cuando de acuerdo con las disposiciones exista esta posibilidad, se dará un plazo máximo de diez días calendario, cumplidos los cuales, si no se ha procedido a dicha devolución, se ordenará el sacrificio sanitario o la destrucción sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 24.—Mientras se procede a la devolución, los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, productos e insumos de uso agropecuario, sometidos a la medida contemplada en el Artículo 22, deberán permanecer en condiciones de cuarentena.

ARTICULO 25.—Las medidas fitosanitarias o zoosanitarias que adopten las Subdirecciones Técnicas en cumplimiento del presente Reglamento y de sus disposiciones reglamentarias y que involucren devolución, sacrificio o destrucción, serán comunicadas a las autoridades de sanidad animal o de sanidad vegetal del país exportador, de conformidad con los procedimientos que para el efecto establezcan dichas Subdirecciones.

ARTICULO 26.—La importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal productos e insumos para uso agropecuario, se hará únicamente por los lugares autorizados por el SENASA.

ARTICULO 27.—Las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos y las Agencias Aduaneras, en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, entregarán de manera expedita, a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria los manifiestos y conocimientos de embarque que amparen animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario, que se pretendan introducir al país, para fines del correspondiente control fitosanitario y zoosanitario.

ARTICULO 28.—Los productos vegetales destinados a la propagación, además del certificado fitosanitario, deberán traer el certificado oficial de calidad de la semilla del país de origen.

ARTICULO 29.—Prohíbese la introducción de tierra, plantas acompañadas de tierra, paja, tamo o humus y materiales provenientes de la descomposición vegetal.

ARTICULO 30.—Las Autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos o cualquier otra autoridad responsable de la revisión de equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación de medios de transporte, están obligados a retener cualquier clase de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario, que traten de ser introducidos al país sin el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios o zoosanitarios y a dar el aviso correspondiente a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria.

ARTICULO 31.—Las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, no podrán tramitar el ingreso, desalmacenaje, traslado o redestino de lotes o cargamentos de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal productos e insumos para uso agropecuario, que no cuenten con el permiso fitosanitario o zoosanitario y el visto bueno de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria del respectivo lugar.

ARTICULO 32.—La introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y los insumos para uso agropecuario, a Zonas Francas, estará sujeta a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, salvo excepciones que previa evaluación de riesgo, considere pertinente el SENASA, las cuales deberán ser consignadas en los respectivos manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 33.—Los productos veterinarios, alimentos para uso animal y productos de origen animal producidos en establecimientos precertificados y los plaguicidas para uso agrícola que se deseen importar, estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento y demás Reglamentos específicos sobre la materia.

ARTICULO 34.—La introducción al país de especímenes de la flora y fauna silvestres en peligro de extinción, de conformidad con la Convención Internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción de la Flora y Fauna Silvestres (CITES), requerirá de la presentación previa del certificado de la autoridad competente del CITES del país de origen y de procedencia, cuando provengan de países diferentes al de origen; de no cumplirse con este requisito el espécimen o especímenes, deberán ser devueltos a dichas autoridades del país de origen o de procedencia.

ARTICULO 35.—Los eventos internacionales de carácter agropecuario, como ferias, exposiciones y demás de esta índole, en los que tenga lugar la introducción al país de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, o productos e insumos para uso agropecuario, se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y por aquellas específicas que establezca el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas.

CAPITULO II

DE LA EXPORTACION DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL Y DE INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO

ARTICULO 36.—La exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, quedan sujetos al control fitosanitario y zoosanitario del SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas.

ARTICULO 37.—Para la exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, cuando así lo requiera el país importador o lo regule el gobierno hondureño, las Subdirecciones Técnicas, expedirán los certificados fitosanitarios o zoosanitarios correspondientes, previa solicitud, inspección y cumplimiento de las exigencias del país importador y demás regulaciones sobre la materia existentes en Honduras.

ARTICULO 38.—El modelo de formato de certificado fitosanitario se ajustará al establecido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y el de certificado zoosanitario, al que establece la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). En casos de exportaciones sujetas a convenios bilaterales, éstas se someterán a los procedimientos establecidos en los mismos.

ARTICULO 39.—Los certificados fitosanitarios y zoosanitarios serán intransferibles y ampararán únicamente los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal en las cantidades y más datos que en ellos se consignen. Serán otorgados para un sólo envío y cualquier alteración o enmienda anulará su validez.

ARTICULO 40.—El SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas establecerá los procedimientos de inspección más adecuados para garantizar la calidad sanitaria de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal a exportar, de tal manera que se

ajusten a las normas nacionales e internacionales y a los requisitos específicos de los países importadores. En caso de exportaciones sujetas a convenios bilaterales, éstas se sujetarán a los procedimientos establecidos en los mismos, los cuales serán consignados en los manuales de procedimientos técnicos que para el efecto se establezcan.

ARTICULO 41.-El SENASA, a través de las Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, establecerá los requisitos fitosanitarios que se consideren necesarios para el manejo de cultivos, viveros y plantas empacadoras de vegetales, productos, subproductos de origen vegetal con destino a la exportación de acuerdo con las exigencias de los países importadores o de regulaciones nacionales especiales.

ARTICULO 42.-La autorización de certificados fitosanitarios y zoonosanitarios para la exportación de productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, solamente se hará para aquellos que fueron procesados en establecimientos registrados que estén bajo inspección del SENASA, cuando así lo requiera el país importador o existan disposiciones internas relacionadas con la materia.

ARTICULO 43.-La inspección fitosanitaria o zoonosanitaria para productos de exportación podrá ser respaldada por una certificación fitosanitaria o zoonosanitaria emitida respectivamente por un Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario, debidamente acreditado.

ARTICULO 44.-La exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal comprendidos dentro de las especies amenazadas de extinción, solamente será permitida cuando la solicitud se acompañe del correspondiente permiso de las autoridades del CITES y demás disposiciones que al respecto existan en Honduras.

CAPITULO III

DE LA CUARENTENA DE POSTENTRADA Y ESTACIONES CUARENTENARIAS

ARTICULO 45.-Corresponderá al SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas establecer y mantener estaciones cuarentenarias de postentrada para animales y vegetales o habilitar lugares especiales para la realización de cuarentenas en el caso de considerarse necesario. Las acciones de cuarentena de postentrada podrán ser realizadas directamente por el SENASA o a través de convenios, contratación o acreditación.

ARTICULO 46.-Toda estación cuarentenaria deberá disponer de la infraestructura básica y medidas de bioseguridad necesarias para poder realizar las acciones de observación, inspección, aislamiento, diagnóstico, tratamiento, destrucción y sacrificio de animales y vegetales, que aseguren el control total de la propagación y diseminación de plagas y enfermedades si éstas se suscitasen.

ARTICULO 47.-En los casos de realización de cuarentenas fuera de las estaciones de cuarentena oficiales, a través de convenios, delegación o acreditación, los locales o predios que servirán como lugares cuarentenarios deberán tener las condiciones de seguridad, aislamiento, alojamiento, observación y conservación según corresponda a animales o vegetales.

ARTICULO 48.-En el caso pecuario, cuando no existan puestos de inspección cercanos a los puertos de ingreso, la Subdirección Técnica de Salud Animal podrá designar una zona de observación aledaña al punto de entrada, en la cual se puedan ejecutar de manera eficiente, las actividades de inspección.

ARTICULO 49.-En los casos en que sea necesario cuarentenar productos o subproductos de origen animal o vegetal, o insumos para uso agropecuario, podrán utilizarse las estaciones cuarentenarias de

postentrada o habilitarse locales especiales, los cuales deberán tener condiciones de seguridad, aislamiento, observación y conservación.

ARTICULO 50.-El período que los animales, vegetales, productos de origen animal y vegetal o insumos para uso agropecuario permanecerán bajo cuarentena, será determinado con bases técnicas y científicas, teniendo en cuenta los períodos de incubación, infecciosidad, seguridad de las pruebas de laboratorio y estado fitosanitario o zoonosanitario del país de origen o procedencia.

ARTICULO 51.-Todos los gastos en que se incurra durante el período cuarentenario, correrán por cuenta del interesado y las tasas serán establecidas en la reglamentación especial que al respecto elaborará el SENASA.

CAPITULO IV

DE LOS LUGARES Y VIAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

ARTICULO 52.-Corresponde al SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas, determinar los puestos aduaneros por los cuales se permitirá la importación y exportación de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agropecuario y fijar los requisitos pertinentes para tal efecto.

ARTICULO 53.-Las importaciones y exportaciones animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, se realizarán únicamente por los lugares en los cuales se establezcan Puestos de Control de Cuarentena Agropecuaria; por disposición de este Reglamento, estos lugares son:

- a) Aeropuertos: Toncontín (Tegucigalpa), Ramón Villeda Morales (La Lima), Palmerola (B/A Soto Cano), Golosón (La Ceiba) y Roatán (Islas de la Bahía).
- b) Puertos Marítimos: Pto. Cortés (Cortés), Pto. Castilla (Colón), Pto. Ceiba y Pto. Tela (Atlántida) en el Océano Atlántico y Pto. Henecán (Valle) en el Océano Pacífico.
- c) Pasos Fronterizos: Agua Caliente y el Florido (con Guatemala), El Poy y el Amatillo (con El Salvador), Las Manos, La Fraternidad y Guasaule (con Nicaragua).

ARTICULO 54.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el SENASA podrá autorizar otros lugares o suprimir los ya establecidos, de acuerdo con sus facilidades y prioridades y las del comercio internacional.

ARTICULO 55.-El SENASA establecerá las metodologías y procedimientos de control fitosanitario y zoonosanitario, en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. Cualquier decisión al respecto deberá estar sustentada por análisis de riesgo de plagas y enfermedades y fundamentada en evidencias biológicas. Las metodologías y procedimientos estarán determinadas en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 56.-El Poder Ejecutivo previa solicitud de la SAG, proporcionará las facilidades locativas para la ubicación de oficinas, laboratorios y demás requeridas para el funcionamiento de la Cuarentena Agropecuaria.

ARTICULO 57.-El SENASA, mantendrá dotados con los equipos oficina, de laboratorio, de comunicación y de inspección que sean necesarios, a los puestos de cuarentena agropecuaria establecidos en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos y otros lugares autorizados para el comercio internacional.

en el Puesto de Control de Cuarentena Agropecuaria en los sitios de entrada, en donde serán sometidos a la correspondiente inspección y a la aplicación de las medidas, que como consecuencia de la inspección y disposiciones contempladas en este Reglamento, sea necesario aplicar.

ARTICULO 72.-Los procesos de inspección deberán ser iniciados al momento del arribo de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 73.-Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria acompañarán en la revisión de los equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación, efectuada por las autoridades de Aduana.

En casos de denuncia o constatación de presencia de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal o de insumos para uso agropecuario podrán solicitar una revisión pormenorizada de dicho equipaje.

ARTICULO 74.-En los casos en que considere necesario, el SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas podrá establecer mecanismos especiales de preinspección y precertificación en el país de origen, los que podrán realizarse directamente por las Subdirecciones Técnicas, o por medio de acuerdos o convenios con las autoridades competentes de dicho país, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en los respectivos manuales de procedimientos técnicos. Los costos que se generen por esta actividad, estarán previstos en el correspondiente Reglamento de Tasas.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 75.-Los medios de transporte, serán sometidos a su arribo al país a inspección y control fitosanitario y zoonosanitario, en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro lugar de ingreso, conforme con los procedimientos que se indiquen en el presente Reglamento y en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 76.-Independiente de la legislación existente sobre transporte y aduanas, acorde con la evaluación de riesgo de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios, el SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas, podrá ordenar la inspección de estos productos cuando vengán bajo la modalidad de redestino, en el lugar de ingreso al país o en donde se establezca en el respectivo permiso fitosanitario o zoonosanitario de importación.

ARTICULO 77.-Para la inspección a bordo de los medios de transporte, las autoridades marítimas, aéreas y terrestres en el ámbito de su responsabilidad, deberán prestar las facilidades necesarias del caso a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, para el cumplimiento de su función.

ARTICULO 78.-Si la inspección fitosanitaria o zoonosanitaria que se realice a los medios de transporte, revelare la existencia de contaminación o la presencia de plagas que representen riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, o se haya diagnosticado enfermedad en animales en ellos transportados o no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos, podrán someterse a tratamientos total o parcial, prohibición de su ingreso al país, atraque en muelles, retiro de los muelles o lugares de descargue, sellamiento de compartimentos o abandono del país.

ARTICULO 79.-Para prevenir la introducción de plagas y enfermedades al país, todo medio de transporte que arribe a puertos y

aeropuertos procedente del extranjero, deberá ser sometido a tratamiento, de acuerdo con los convenios regionales existentes. En los puestos terrestres podrá aplicarse este procedimiento, cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 80.-Los productos y subproductos de origen animal y vegetal procedentes del extranjero y destinados a la alimentación de los pasajeros y tripulantes de los medios de transporte, no podrán ser descargados en el país.

ARTICULO 81.-Los sobrantes y residuos de comidas provenientes de medios de transporte que arriben al país procedentes de otros países, deberán recibir tratamiento de esterilización o ser destruidos por incineración, por cuenta de las empresas propietarias o agencias representantes de las mismas; debiendo contar con el permiso respectivo expedido por la Secretaría de Recursos Naturales y del Ambiente en el caso de las incineraciones.

ARTICULO 82.-Prohíbese el internamiento al país de alimentos, camas, peñinos, empaques, excrementos y otros que hayan sido utilizados o producidos en el transporte de animales. Al final del desembarque, todos estos materiales deberán ser esterilizados o destruidos y los vehículos y contenedores sometidos a desinfección, desinfección o desinsectación.

ARTICULO 83.-Los vehículos o contenedores que se utilicen para el transporte de animales, deben ser construidos o acondicionados de manera que garanticen la seguridad y el bienestar de los animales a transportar.

ARTICULO 84.-Prohíbese la venta de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, en los medios de transporte procedentes del exterior que dentro de su itinerario permanezcan temporalmente en el territorio nacional o en aguas territoriales.

ARTICULO 85.-Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria destacados en los puertos participarán en la Comitiva de Recepción de las naves marítimas que arriben al territorio nacional, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Ingresos y las demás autoridades pertinentes darán las facilidades que el caso requiera.

ARTICULO 86.-Las empresas de transporte que traigan al país animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o insumos agropecuarios deberán exigir previo embarque, la documentación prevista en este Reglamento.

ARTICULO 87.-Las compañías navieras, líneas aéreas u otros medios de transporte, están obligados a presentar a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, con anterioridad o en forma inmediata a la llegada de los medios de transporte, copia del correspondiente manifiesto de carga y demás que les sean solicitados.

CAPITULO X

DE LAS MEDIDAS DE ALERTA Y EMERGENCIA

ARTICULO 88.-Cuando existan evidencias iniciales sobre la presencia de brotes explosivos de plagas o enfermedades de carácter endémico o de enfermedades de carácter exótico, que requieran de acciones de alerta por parte de los productores y del Estado, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá declarar mediante resolución el estado de alerta fitosanitario o zoonosanitario, con el propósito de implementar las medidas pertinentes que permitan reducir el riesgo y la diseminación y efectuar el control o erradicación del agente que ocasionó dicho estado.

ARTICULO 89.-Cuando existan confirmaciones oficiales sobre la presencia en el territorio nacional, o en áreas de éste, de brotes explosivos de plagas o enfermedades endémicas objeto de campañas de erradicación

o control de plagas o enfermedades de carácter exótico que requieran de acciones de emergencia, la Secretaría de Agricultura y Ganadería solicitará al poder ejecutivo la declaratoria del estado de emergencia fitosanitaria o zoosanitaria.

ARTICULO 90.-El poder ejecutivo convocará en las situaciones de emergencia fitosanitaria o zoosanitaria a los Comités Nacionales de Salud Animal o de Sanidad Vegetal, dependiendo del caso, los cuales serán responsables de la aplicación del plan de emergencia, que será elaborado previamente por las Subdirecciones Técnicas. La declaratoria del estado de emergencia definirá los términos de indemnización o compensación si hubiere y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.

ARTICULO 91.-En los casos de declaración de alerta o emergencia fitosanitaria o zoosanitaria, la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del SENASA, estará facultada para implantar las medidas cuarentenarias que se consideren necesarias para el control o erradicación de la plaga o enfermedad que originó dicho estado.

ARTICULO 92.-En casos de emergencia fitosanitaria o zoosanitaria podrán entre otras aplicarse las siguientes medidas:

- a) Intercepción, reexportación, decomiso, sacrificio sanitario, destrucción o desnaturalización según el caso de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios en proceso de introducción al país, en lugares de ingreso o en cualquier parte del territorio nacional.
- b) Aplicación de tratamientos erradicantes de plagas o enfermedades exóticas en cualquier parte del territorio nacional.
- c) Erradicación o destrucción total o parcial de cultivos o productos de cosecha o postcosecha, afectados por plagas o enfermedades, exóticas o endémicas emergentes y aplicación de vedas en cualquier parte del territorio nacional.
- d) Control de transporte desde o hacia zonas afectadas.
- e) Aplicación de medidas de vigilancia sanitaria y epidemiológica y otras que se consideren pertinentes, para evitar la reinfestación.
- f) Las medidas a que se refiere el presente Artículo, serán de ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

CAPITULO XI

DE LA DECLARATORIA DE AREAS DE CUARENTENA

ARTICULO 93.-El SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas, tendrá la potestad de declarar zonas o áreas de cuarentena cuando por razones fitosanitarias o zoosanitarias, basadas en hechos técnicos y científicos, así lo ameriten.

ARTICULO 94.-La declaración de zonas o áreas de cuarentena se podrán establecer cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería esté ejecutando campañas de control y erradicación de plagas o enfermedades

de interés económico, social o cuarentenables y se haya comprobado que en determinada área o finca de la región en la cual se ejecutan las actividades, se diagnosticó la presencia de la plaga o enfermedad objeto del control o erradicación.

CAPITULO XII

DE LA DECLARATORIA DE AREAS LIBRES

ARTICULO 95.-El SENASA, será el ente autorizado para establecer internamente y someter a la consideración de los organismos internacionales, a través de los conductos oficialmente reconocidos, la declaratoria de áreas libres, de acuerdo con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y demás aceptados en el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CAPITULO XIII

DE LA PRODUCCION Y LUGARES DE ALMACENAJE

ARTICULO 96.-El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Sanidad vegetal, está autorizado para determinar, áreas de cultivo, épocas de siembra, plazos perentorios para la destrucción de residuos y rastrojos, destrucción o tratamiento de plantaciones, ubicación de puestos de cuarentena interna y demás operaciones cuarentenarias, cuando fuera necesario para prevenir, controlar o erradicar plagas, enfermedades u otros agentes nocivos a la agricultura.

ARTICULO 97.-El SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas está autorizado para visitar e inspeccionar cualquier bodega o sitio de almacenaje de productos y subproductos de origen vegetal de consumo nacional, importación o exportación, así como también para prescribir las medidas sanitarias que se consideren pertinentes.

CAPITULO XIV

DE LAS NORMATIVAS INTERNACIONALES

ARTICULO 98.-Para la aplicación de las medidas fitosanitarias y zoosanitarias dentro del comercio internacional de animales, vegetales, sus productos y subproductos, el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas utilizará como marco de referencia las directrices contenidas en el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, aprobado en HONDURAS mediante el Decreto No. 177-94 del 27 de diciembre de 1994.

ARTICULO 99.-El SENASA, basará la elaboración y aplicación de las medidas fitosanitarias y zoosanitarias, en los códigos y directrices de las Organizaciones Internacionales reconocidas por la OMC, en particular en la Comisión del Códex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y en las organizaciones internacionales y regionales que operan dentro del marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

CAPITULO XV

DEL CODIGO ZOOSANITARIO

ARTICULO 100.-Para la aplicación de las medidas zoosanitarias para el comercio de animales sus productos y subproductos e insumos para uso animal, la Subdirección Técnica de Salud Animal utilizará la Ley Fitozoosanitaria como marco de referencia apoyándose en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), así como los demás códigos y manuales de este organismo y otros elaborados por Instituciones a las cuales Honduras está adherido a través de convenios internacionales.

ARTICULO 101.-Para fines de identificación de las medidas zoosanitarias que se aplicarán en el comercio de animales, sus productos y subproductos e insumos para uso animal, la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del SENASA, adoptará el código zoosanitario nacional el cual usará los primeros cuatro dígitos del sistema arancelario vigente en Honduras, seguido de letras para diferenciar lo que son animales o productos de un mismo capítulo y partida arancelaria.

TITULO TERCERO

DEL PERSONAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA

ARTICULO 102.-Sólo podrán ejercer las funciones de Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, profesionales de la Agronomía del nivel superior y medio y los Médicos Veterinarios siempre y cuando estén debidamente colegiados, en pleno goce de sus derechos profesionales y capacitados en esta materia.

ARTICULO 103.-Para el ingreso al Servicio de Cuarentena Agropecuaria, los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil y aprobar los exámenes de conocimientos técnicos, aptitudes e idoneidad, que para el efecto establezca el SENASA, los cuales deberán estar consignados en los correspondientes manuales técnicos.

ARTICULO 104.-Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, serán de carrera administrativa y sólo podrán ser cancelados de sus puestos cuando incurran en actos fuera de la Ley.

ARTICULO 105.-Los Médicos Veterinarios, debidamente colegiados y en pleno goce de sus derechos profesionales, privados o acreditados, podrán realizar cuarentenas fiduciarias, previa autorización del SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, acorde con lo establecido en los manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 106.-El SENASA dotará a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria de un uniforme y un carnet o cédula que los identifique como tales, así como también del equipo de seguridad industrial necesario, los cuales serán de uso y porte obligatorio en el ejercicio de sus funciones. Las características, dotación y uso de los uniformes, del carnet y del equipo de seguridad serán definidos y reglamentados por el SENASA.

ARTICULO 107.-Para el cumplimiento de sus funciones los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, en el ejercicio de sus funciones, están

autorizados para, previo aviso, abordar cualquier clase de vehículo en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro sitio en el territorio nacional, así como para ingresar a cultivos, lugares de almacenaje, alojamiento o procesamiento con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás vigentes sobre la materia.

ARTICULO 108.-Adicional a lo establecido en el Artículo 107, los funcionarios del SENASA o acreditados responsables de aplicar las medidas cuarentenarias están autorizados y facultados para ejecutar acciones técnicas de seguimiento, rastreo epidemiológico, recolección, diagnóstico y de cumplimiento de las disposiciones emanadas de este Reglamento y demás resoluciones y normas, que sean emitidas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Estas acciones serán de cumplimiento en las áreas fronterizas y en todo el territorio nacional.

ARTICULO 109.-Las medidas dispuestas por las Subdirecciones Técnicas deberán ser cumplidas estrictamente bajo la responsabilidad de los organismos o entidades que participan o intervienen en las importaciones o exportaciones, sujetas a control fitosanitario o zoosanitario.

ARTICULO 110.-Ninguna autoridad, dependencia u organismo diferente al SENASA, está facultado para revocar o modificar las medidas que dicte en defensa de la sanidad agropecuaria salvo aquellas que por competencia resuelvan casos de apelación, recurso de amparo y similares, previstos en ley.

ARTICULO 111.-Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria podrán solicitar y tendrán el derecho a recibir el apoyo de las autoridades civiles y militares cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 112.-Las acciones de irrespeto a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, serán sancionadas con las mismas penas que, las disposiciones legales hondureñas señalan para las faltas cometidas por agravio a las autoridades y las contempladas en el presente reglamento.

TITULO CUARTO

DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 113.-Corresponderá al SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas:

a) Formular mecanismos de coordinación en el campo de la sanidad agropecuaria, mediante instrumentos de entendimiento específicos con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, como Secretarías de Estado, instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, gremios de profesionales, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con todas aquellas entidades que faciliten el cumplimiento de sus objetivos.

b) Establecer y mantener relaciones de colaboración con las organizaciones internacionales, de países colaboradores y de otros

vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad agropecuaria y que desarrollen actividades ya sea en el nivel nacional, regional o internacional, tales como programas regionales de salud animal o sanidad vegetal, asistencia técnica, capacitación, armonización, financiamiento, e información fitosanitaria y zoonosanitaria.

- c) Participar plenamente, en la medida de sus recursos, en las organizaciones internacionales y regionales relacionadas con el campo de la sanidad agropecuaria, para promover en esas organizaciones, la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.
- d) Propiciar la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales e internacionales existentes en instituciones reconocidas, como la FAO, OPS, OMS, OIE, OIRSA y CITES, entre otros.
- e) Tender hacia la integración y armonización de sus servicios fitosanitarios y zoonosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, principalmente de la región centroamericana, sin menoscabo de su seguridad fitosanitaria y zoonosanitaria.
- f) Coordinar el establecimiento y ejecución de medidas de seguridad y control en las áreas de salud animal y sanidad vegetal, especialmente en los casos de posibles consecuencias negativas, provocadas por el uso indebido de los insumos de uso agropecuario y enfermedades zoonóticas con la Secretaría de Salud.

ARTICULO 114.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería coordinará con la Secretaría de Relaciones Exteriores y Representaciones Diplomáticas y Consulares hondureñas, el suministro de información sobre los procedimientos y requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios, así como el intercambio de información técnica y legal de índole cuarentenaria.

TITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

ARTICULO 115.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de permitir el ingreso de los Funcionarios Oficiales del SENASA, en el ejercicio de sus funciones, a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar inspecciones, supervisiones, tomar muestras, verificar la existencia de plagas, enfermedades o residuos de tóxicos, establecer medidas de vigilancia, comprobar el resultado de tratamientos y efectuar cualquiera otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento u otras medidas de índole fitosanitaria y zoonosanitaria. En actividades de emergencia fitosanitaria, los funcionarios oficiales podrán efectuar las actividades mencionadas anteriormente, sin previo aviso en cualquier día y hora en que se considere necesario.

ARTICULO 116.—Todo propietario arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de terreno, mueble, inmueble, cultivos o ganadería, así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene la obligación de denunciar inmediatamente al SENASA, el surgimiento de brotes de plagas o enfermedades, existencia o sospechas de residuos tóxicos que coloquen en peligro la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, así como de participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

ARTICULO 117.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades normadas por este Reglamento, tiene la

obligación de someterse a las normas y procedimientos fitosanitarios y zoonosanitarios establecidos, con la finalidad de salvaguardar la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

ARTICULO 118.—La Secretaría de Industria, Comercio y Turismo, Finanzas, Gobernación y Justicia, las Alcaldías Municipales, así como todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al SENASA para el cumplimiento del presente Reglamento y sus manuales técnicos.

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 119.—Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás resoluciones y manuales que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la SAG, a través de las Subdirecciones Técnicas, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 120.—Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en leves, menos graves y graves.

Se considerarán como leves:

- a) La omisión involuntaria y no repetida del certificado fitosanitario o zoonosanitario en introducciones de pequeñas cantidades de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal, que no tengan restricciones cuarentenarias específicas.
- b) La constatación del incumplimiento por primera vez de hasta dos artículos de este reglamento, que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Se considerarán como menos graves:

- a) La omisión de alguna declaración adicional en el Certificado Fitosanitario, siempre y cuando ésta pueda ser sustituida por la aplicación de un tratamiento fitosanitario.
- b) Constatación del incumplimiento por primera vez de hasta tres artículos de este reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Se considerarán como graves:

- a) La reincidencia de una falta leve o menos grave.
- b) El internamiento al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en sus respectivas reglamentaciones.
- c) El transporte hacia el territorio nacional de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, procedentes de países en donde existan plagas o enfermedades exóticas, sin la documentación fitosanitaria o zoonosanitaria exigida.
- d) El envío de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios a países que tengan restricciones cuarentenarias sobre los mismos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en protocolos, binacionales o internacionales o de regulaciones nacionales sobre la materia.
- e) El no acatamiento de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias establecidas para el control o erradicación de una plaga o enfermedad.

- f) La obstaculización de las acciones de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria en el ejercicio de sus funciones.
 - g) La adulteración o falsificación de documentos fitosanitarios o zoonosanitarios.
 - h) La introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o productos e insumos para uso agropecuario en valijas del Servicio Diplomático.
 - i) El no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria. Amonestación por escrito y multa por valor de cuatro mil Lempiras (Lps. 4,000.00).
 - j) La oposición a la aplicación de los tratamientos en las condiciones técnicas exigidas.
 - k) La violación de la cuarentena de postentrada prescrita a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios en proceso de devolución por problemas fitosanitarios y zoonosanitarios.
 - l) La introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios por lugares no autorizados oficialmente.
 - m) El internamiento al país de productos destinados a la alimentación en los medios de transporte.
 - n) La oposición a la destrucción o esterilización de residuos y sobrantes de comidas originadas en medios de transporte provenientes del extranjero.
 - o) El internamiento al país de materiales utilizados en el transporte de animales.
 - p) La no presentación oportuna de los manifiestos de carga por parte de las agencias pertinentes amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
 - q) El desacato de las medidas adoptadas por el SENASA en la declaratoria de alerta y emergencias fitosanitarias y zoonosanitarias. Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - r) La omisión de la inspección en la introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios.
 - s) La no declaración de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios portados por los pasajeros o miembros de la tripulación de los medios de transporte.
 - t) El descargue en territorio hondureño de cargamentos en tránsito internacional.
 - u) La rotura de marchamos o sellos de acuerdo al Artículo No. 169 y No. 172 establecido en la Ley General de Aduanas.
 - v) La no presentación del informe a las autoridades competentes por el médico veterinario responsable de la cuarentena fiduciaria.
 - w) La introducción en un área libre o en ejecución de acciones para alcanzar esta condición de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal restringidos o prohibidos.
 - x) Establecer cultivos en áreas bajo prohibición.
 - y) Sembrar cultivos que están bajo medidas fitosanitarias, fuera de las épocas establecidas.
 - z) No destrucción de residuos y rastros en los períodos pre-establecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
 - aa) La no destrucción o tratamiento de plantaciones prescritas por el SENASA.
 - bb) La reincidencia por primera vez de una misma falta grave.
 - cc) La reincidencia por segunda vez de una misma falta grave.
 - dd) La reincidencia por tercera o más veces de una misma falta grave.
- ARTICULO 121.-Las sanciones aplicables por las infracciones de faltas leves son:
- a) Por la omisión involuntaria y no repetida del certificado fitosanitario o zoonosanitario en introducciones de pequeñas cantidades de plantas o sus productos, que no tengan restricciones cuarentenarias específicas; amonestación por escrito.
 - b) Por la constatación del incumplimiento por primera vez de hasta dos artículos de este reglamento, que no estén considerados en el grupo de faltas graves; amonestación por escrito y multa por valor de mil Lempiras (Lps. 1,000.00).
- ARTICULO 122.-Las sanciones aplicables por la infracción de faltas menos graves son:
- a) Por la omisión de alguna declaración adicional en el Certificado Fitosanitario, siempre y cuando ésta pueda ser sustituida por la aplicación de un tratamiento fitosanitario; amonestación por escrito y multa por valor de dos mil Lempiras (Lps. 2,000.00).
 - b) Por la Constatación del incumplimiento por primera vez de hasta tres artículos de este reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves; amonestación por escrito y multa por valor de tres mil Lempiras (Lps. 3,000.00).
- ARTICULO 123.-Las sanciones aplicables por infracciones o faltas graves son:
- a) Por la reincidencia de una falta leve o menos grave: Amonestación por escrito y multa por valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
 - b) Por el internamiento al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en sus respectivas reglamentaciones: Decomiso, sacrificio sanitario, destrucción de los productos, subproductos e insumos para uso agropecuario y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - c) Por el transporte hacia el territorio nacional de animales, vegetales, productos y subproductos de origen vegetal o animal procedentes de países en donde existan plagas o enfermedades exóticas, sin la documentación fitosanitaria o zoonosanitaria exigida; amonestación por escrito a la empresa transportadora, devolución de la carga al país de procedencia u origen y multa por un valor de treinta mil Lempiras (Lps. 30,000.00).
 - d) Por el envío de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal a países que tengan restricciones cuarentenarias sobre los mismos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en protocolos, binacionales o internacionales o de regulaciones nacionales sobre la materia;

- amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- e) Por el no acatamiento de las medidas fitozoosanitarias establecidas para el control o erradicación de una plaga o enfermedad; amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - f) Por la obstaculización de las acciones de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria en el ejercicio de sus funciones: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - g) Por la adulteración o falsificación de documentos fitozoosanitarios: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - h) Por la introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o insumos para uso agropecuario en valijas del Servicio Diplomático: Amonestación por escrito y multa por valor de cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00).
 - i) Por el no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria; amonestación por escrito y multa por valor de treinta mil Lempiras (Lps. 30,000.00).
 - j) Por la oposición a la aplicación de los tratamientos en las condiciones técnicas exigidas: Amonestación por escrito, repetición del tratamiento de manera correcta y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - k) Por la violación de la cuarentena de post entrada prescrita a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios en proceso de devolución al país de origen o procedencia por problemas fitosanitarios y zoosanitarios: Amonestación por escrito, sacrificio sanitario de animales, decomiso de productos y subproductos e insumos para uso agropecuario y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - l) Por la introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios por lugares no autorizados oficialmente: Amonestación por escrito, devolución y multa por un valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
 - m) Por el internamiento al país de productos destinados a la alimentación en los medios de transporte: Amonestación por escrito, decomiso y destrucción de los productos y multas por valor de cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00).
 - n) Por la oposición a la destrucción o esterilización de residuos y sobrantes de comidas originales en medios de transporte provenientes del extranjero: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - o) Por el internamiento al país de materiales utilizados en el transporte de animales: Amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
 - p) Por la no presentación oportuna de los manifiestos de carga por parte de las agencias pertinentes: Amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
 - q) Por el desacato de las medidas adoptadas por el SENASA en la declaratoria de alerta y emergencias fitozoosanitarias, amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - r) Por la omisión de la inspección en la introducción de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios. Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil (Lps. 20,000.00).
 - s) Por la no declaración de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios portados por los pasajeros o miembros de la tripulación de los medios de transporte: Sacrificio de animales, decomiso y destrucción de productos y subproductos y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
 - t) Por el descargue en territorio hondureño de cargamentos en tránsito internacional: Amonestación por escrito, sacrificio de animales, decomiso y destrucción de productos y subproductos y multa por valor de treinta mil Lempiras (Lps. 30,000.00).
 - u) Por la no presentación del informe a las autoridades competentes por el Médico Veterinario, responsable de la cuarentena fiduciaria amonestación por escrito y multa por valor cinco mil Lempiras de (Lps. 5,000.00).
 - v) Por la rotura de marchamos o sellos, de acuerdo al Artículo No. 169 y No. 172, establecido en la Ley General de Aduanas, amonestación por escrito y multa por el valor de (Lps. 20,000.00).
 - w) Por la introducción en área libre o en proceso de declaración para alcanzar esta condición de animales vegetales productos o subproductos restringidos o prohibidos: Amonestación por escrito, sacrificio sanitario, decomiso y destrucción de productos y subproductos y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - x) Por establecer cultivos en áreas bajo prohibición: Amonestación por escrito, destrucción del cultivo y multa por valor de treinta mil Lempiras (Lps. 30,000.00).
 - y) Por sembrar cultivos que estén bajo medidas fitosanitarias, fuera de las épocas previstas: Amonestación por escrito, destrucción del cultivo y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - z) Por la no destrucción de residuos y rastrojos en los períodos establecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal: Amonestación por escrito, destrucción de los residuos y rastrojos y multa por valor de treinta mil Lempiras (Lps. 30,000.00).
 - aa) Por la no destrucción o tratamiento de plantaciones prescritas por el SENASA: Amonestación por escrito, destrucción o tratamiento según el caso y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
 - bb) Por la reincidencia por primera vez de una misma falta grave: Amonestación por escrito, más el pago del doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
 - cc) Por la reincidencia por segunda vez de una misma falta grave: Amonestación por escrito, más el pago del triple del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
 - dd) Por la reincidencia por tercera o más veces de una misma falta grave: Amonestación por escrito, más el pago del cuádruple de la multa prevista en el respectivo inciso y así sucesivamente en caso de nuevas reincidencias.

TITULO SEPTIMO

DEL ESTABLECIMIENTO DE TASAS

ARTICULO 124.-El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por las Subdirecciones Técnicas, tasas específicas, cuyo valor será determinado con base en el costo real de los mismos, pudiendo en casos particulares debidamente justificados, establecer mecanismos de subsidio, que serán especificados en los manuales de procedimientos que sobre esta materia se establezcan. De acuerdo al Artículo No. 6 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto No. 157-94.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 125.-Este Reglamento deroga el Reglamento de Sanidad para importación y exportación de animales sus productos y subproductos e insumos para uso animal (Acuerdo No. 332 del 22 de noviembre de 1962), el Reglamento para Estaciones Cuarentenarias (Acuerdo 0027-87 del 22 de enero de 1987 y Acuerdo 1296-87 del 27 de julio de 1987), y todas las resoluciones emitidas hasta la aprobación del presente reglamento.

ARTICULO 126.-Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

2.-Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de la República

RICARDO ARIAS BRITO
Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Tegucigalpa,
Municipio del Distrito Central, ocho de agosto de mil novecientos noventa
y siete.

Como se pide, emítase el Dictamen correspondiente y una vez
cumplimentado devuélvase a la Oficina de su procedencia. CUMPLASE.

DICTAMEN

VISTO: Para Dictamen el Proyecto de "REGLAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA" (SENASA), presentado por el Lic. Ildelfonso Paredes H., Secretario General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, ante la Procuraduría General de la República, a efecto que esta Institución emita el correspondiente Dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESULTA: Que de conformidad con la referida Ley, los Proyectos de Reglamento para la aplicación de una Ley, habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República, tal como ocurre en el caso de autos.

RESULTA: Que se han estudiado detenidamente cada una de las disposiciones establecidas en dicho Proyecto de Reglamento y que las mismas no contravienen ninguna disposición de orden Legal, motivo por el cual emite DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el organismo Administrativo de donde procede, continúe con el trámite de su publicación, previo a su vigencia.

Tegucigalpa, M. D. C., 25 de agosto de 1997.

ABOGADO MAX GIL SANTOS L.
Sub-Procurador General de la República

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 11-98

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 001357 de fecha 20 de octubre de 1997, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas Transporte y Vivienda, que contiene el CONTRATO DE ADQUISICION DEL SISTEMA DE ATERRIZAJE AEREO POR TRANSPONDEDOR del 17 de octubre de 1997, entre el Abogado Jorge Reyes Díaz, Procurador General de la República en aquella época, en representación del Estado de Honduras, y el señor Henry A. Doellefeid como representante autorizado de ADVANCED NAVIGATION AND POSITIONING CORPORATION, que literalmente dice:

"SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA (SOPTRAVI). ACUERDO No. 001357. Fechado el 20 de octubre de 1997. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA ACUERDA: Aprobar en todas sus partes el Contrato que literalmente dice: CONTRATO DE ADQUISICION DEL SISTEMA DE ATERRIZAJE AEREO POR TRANSPONDEDOR. Nosotros, JORGE REYES DIAZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, actuando como Procurador General de la República de Honduras, nombrado para tal cargo según Decreto Legislativo No. 3-94 de fecha 25 de enero de 1994 y debidamente autorizado para celebrar este Contrato para la adquisición de un sistema apropiado para aterrizaje por instrumentos, titulado Sistema de Aterrizaje por Transpondedor (TLS) de la Secretaría de Estado de Honduras, que en lo sucesivo se denominará "EL GOBIERNO" el que estará representado para todo lo concerniente a la ejecución de este Contrato por el Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el señor HENRY A. DOELLEFEID, mayor de edad, soltero, de nacionalidad Norteamericana, Empresario, con Pasaporte No. 072604137 extendido en los Estados de América, actuando como representante autorizado de advanced Navigation and Positioning Corporation (de aquí en adelante denominado por sus siglas (ANPC) Sociedad Norteamericana, cuyo domicilio se encuentra ubicado en P.O. Box. Hood River, Oregon 97031, Teléfono (541) 386-1747 Fax (541) 386-2124, con poder debidamente autenticado por las autoridades competentes, han convenido en celebrar como al efecto celebran este Contrato de acuerdo a lo estipulado en los siguientes Artículos:

1. ANTECEDENTES. El Gobierno de Honduras preocupado por las ayudas de navegación aérea existentes en el Aeropuerto Internacional Toncontín, el cual por sus características particulares no se ha podido encontrar una ayuda de Navegación Aérea que permita una mayor eficacia en sus operaciones, por lo que ha decidido adquirir por medio de "SOPTRAVI" el Sistema de Aterrizaje por Transpondedor (TSL) con el objeto de hacer frente a su responsabilidad tanto Nacional e Internacional en este sector y para tal efecto se cuenta con el financiamiento necesario.

2. DEFINICIONES E INTERPRETACIONES. Siempre que en el presente Contrato se emplee los siguientes términos, se entenderá que significa lo que se expresa a continuación: a) "EL GOBIERNO": El